



PERIÓDICO OFICIAL

DEL GOBIERNO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE MICHOACÁN DE OCAMPO

Fundado en 1867

Las leyes y demás disposiciones son de observancia obligatoria por el solo hecho de publicarse en este periódico. Registrado como artículo de 2a. clase el 28 de noviembre de 1921.

Directora: Lic. Jocelyne Sheccid Galinzoga Elvira

Juan José de Lejarza # 49, Col. Centro, C.P. 58000

TERCERA SECCIÓN

Tels. y Fax: 3-12-32-28, 3-17-06-84

TOMO CLXXXV

Morelia, Mich., Martes 5 de Marzo de 2024

NÚM. 4

CONTENIDO

H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE URUAPAN, MICHOACÁN

REGLAMENTO DE PANTEONES Y CREMATORIOS PARA EL MUNICIPIO

ACTA DE SESIÓN DE AYUNTAMIENTO 34/2023/SO

En la ciudad de Uruapan del Progreso, Michoacán de Ocampo, siendo las 14:17 catorce horas con diecisiete minutos del día 21 de diciembre de 2023 dos mil veintitrés, se encuentran reunidos en el Salón de Sesiones de la Presidencia Municipal, los CC. Mtro. Ignacio Benjamín Campos Equihua, Presidente Municipal; C. Magdalena Azeneth Ramírez Espinosa, Síndica Municipal; los CC. Regidores del H. Ayuntamiento Carlos Silva Cortés, Martha Fabiola Contreras Negrete, Héctor Hugo Madrigal Pérez, Yuliana Gómez Cortés, Abraham Monserrato Prieto Razo, Danae Amparo Silva Ledesma, José Luis Rangel Rangel, Antonio Berber Martínez, Diana Marisol Lagunas Vázquez, Fernando Alberto Guizar Vega, Perla del Rio Ambríz, Antonio Chuela Murguía y la C. Alelí Sesángari Chávez Aniceto Secretaria del Ayuntamiento, con el objeto de llevar a cabo Sesión Ordinaria del H. Ayuntamiento, los cuales fueron convocados de conformidad a lo estipulado en los artículos 35 fracción I, 36, 37, 38, 39 y 72 fracción II de la Ley Orgánica Municipal, a fin de desahogar el siguiente:

ORDEN DEL DÍA

- 1.- ...
- 2.- ...
- 3.- ...
- 4.- ...
- 5.- ...
- 6.- ...
- 7.- ...
- 8.- ...
- 9.- ...
- 10.- *Solicitud de aprobación del Reglamento de Panteones y Crematorios para el Municipio de Uruapan, Michoacán.*
- 11.- ...
- 12.- ...
- 13.- ...
- 14.- ...

Responsable de la Publicación
Secretaría de Gobierno

DIRECTORIO

Gobernador Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo
Mtro. Alfredo Ramírez Bedolla

Secretario de Gobierno
Dr. Elías Ibarra Torres

Directora del Periódico Oficial
Lic. Jocelyne Sheccid Galinzoga Elvira

Aparece ordinariamente de lunes a viernes.

Tiraje: 40 ejemplares

Esta sección consta de 22 páginas

Precio por ejemplar:

\$ 35.00 del día

\$ 45.00 atrasado

Para consulta en Internet:

www.periodicooficial.michoacan.gob.mx

www.congresomich.gob.mx

Correo electrónico

periodicooficial@michoacan.gob.mx

.....

DÉCIMO PUNTO.- La Secretaria del Ayuntamiento dio lectura al punto del orden del día, relacionado con la solicitud de aprobación del Reglamento de Panteones y Crematorios para el Municipio de Uruapan, Michoacán. La Regidora, Lic. Danae Amparo Silva Ledesma; voy a dar lectura a la presentación para la posterior aprobación del Reglamento de Panteones y Crematorios para el Municipio de Uruapan, Michoacán, como lo establece la ley en el artículo 115 fracción III inciso e) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, donde se tiene previsto que los cementerios y los panteones son un servicio público otorgado por el Gobierno Municipal, este Cabildo se ha permitido reunirse en diversas mesas de trabajo con la Secretaría que tiene a su cargo estos servicios para realizar una nueva propuesta de Reglamento, si bien desde el 2011 no se había hecho ninguna reforma, pues ya tenemos un panteón nuevo, pasamos también por el COVID como lo expuse en la sesión de presentación del Reglamento y para no ser redundante, quiero agradecer también sobre todo la asistencia de los Regidores, de la Síndica que asistieron a las mesas de trabajo y a los que no pudieron hacerlo pero que siempre nos hicieron llegar sus observaciones por algún medio electrónico; también quiero agradecer el trabajo del área jurídica que trabajamos en conjunto y su pronta respuesta para elaborar este dictamen, ya que la intención de nosotros junto con la Secretaria era presentarlo este año, sabemos que el año próximo hay muchos cambios, todo lo que se presente, entonces esperamos a la brevedad pueda ser turnado para que se publique en el Periódico Oficial y entre en vigor. *Al pasar a consideración de los integrantes del Ayuntamiento la solicitud de aprobación en lo general del Reglamento de Panteones y Crematorios para el Municipio de Uruapan, Michoacán, fue aprobada por unanimidad, bajo el acuerdo número 76/2023/34SO y ante el hecho de que no hay reserva de artículos para su discusión en lo particular, dicho Reglamento se da por aprobado en lo general y en lo particular, por lo cual se ordena su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Michoacán, documento que obra como anexo de la presente acta y es parte integrante de la misma.*

No habiendo más asuntos que tratar y siendo las 14:59 catorce horas con cincuenta y nueve minutos del día de su fecha, se da por terminada la presente Sesión Ordinaria del H. Ayuntamiento, firmando para su debida constancia los que en la misma intervinieron.

Ignacio Benjamín Campos Equihua, Presidente Municipal.-
 Magdalena Azeneth Ramírez Espinosa, Síndica Municipal.-
 Carlos Silva Cortés, Regidor.-
 Martha Fabiola Contreras Negrete, Regidora.-
 Héctor Hugo Madrigal Pérez, Regidor.-
 Yuliana Gómez Cortés, Regidora.-
 Abraham Monserrato Prieto Razo, Regidor.-
 Danae Amparo Silva Ledesma, Regidora.-
 José Luis Rangel Rangel, Regidor.-
 Antonio Berber Martínez, Regidor.-
 Diana Marisol Lagunas Vázquez, Regidora.-
 Fernando Alberto Guizar Vega, Regidor.-
 Perla del Río Ambríz, Regidora.-
 Antonio Chuela Murguía, Regidor. (Firmados).

EL H. AYUNTAMIENTO DE URUAPAN, MICHOACÁN 2021-2024, DE CONFORMIDAD CON LO ESTABLECIDO EN LOS ARTÍCULOS 115 FRACCIÓN II SEGUNDO PÁRRAFO Y FRACCIÓN III INCISO E) DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS; 123 FRACCIÓN IV Y FRACCIÓN V INCISO E) DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE MICHOACÁN; ARTÍCULO 40 INCISO A) FRACCIONES I Y XIV, ARTÍCULOS 178, 179, 180, 181 FRACCIÓN XVIII Y 182 DE LA LEY ORGÁNICA MUNICIPAL, EN EJERCICIO DE SUS FACULTADES, TIENE A BIEN EXPEDIR EL:

REGLAMENTO DE PANTEONES Y CREMATORIOS PARA EL MUNICIPIO DE URUAPAN, MICHOACÁN

TÍTULO PRIMERO

**CAPÍTULO PRIMERO
 DISPOSICIONES GENERALES**

Artículo 1.- Las disposiciones contenidas en el presente Reglamento son de orden público e interés social, de observancia general y obligatoria a todos los habitantes domiciliados o transeúntes dentro del ámbito territorial del Municipio de Uruapan, Michoacán.

Artículo 2.- El presente Reglamento tiene por objeto regular el establecimiento, organización, funcionamiento, administración, conservación, operación, explotación y vigilancia de los panteones o cementerios y la prestación de los trámites y servicios inherentes a los mismos, señalando las reglas para su aplicación.

ARTÍCULO 3.- Son autoridades municipales, para la aplicación del presente Reglamento, las siguientes:

- I. El Ayuntamiento;
- II. El Presidente o Presidenta Municipal;
- III. El Secretario o Secretaria del Ayuntamiento;
- IV. El Secretario o Secretaria de Servicios Públicos Municipales;
- V. El Director o Directora de Panteones, Crematorio y Mercados Municipales;
- VI. El Administrador o Administradora de Panteones Municipales; y,
- VII. El Administrador o Administradora del Horno Crematorio Municipal.

Artículo 4.- Para los efectos del presente Reglamento, se entenderá por:

- I. **Acta de defunción.-** Registro de la certificación del fallecimiento o muerte de una persona que debe ser expedida por la Dirección del Registro Civil que corresponda;
- II. **Ataúd o féretro.-** La caja en que se coloca un cadáver para

"Versión digital de consulta, carece de valor legal (artículo 8 de la Ley del Periódico Oficial)"

- proceder a su inhumación;
- III. **Bóveda.-** Es la sepultura excavada en el suelo que cuenta con piso y paredes de concreto, tabique o cualquier otro material con características similares, para inhumar individual o colectivamente, cadáveres o restos áridos humanos;
- IV. **Caja para restos áridos.-** La caja en que se colocan restos áridos humanos para ser re-inhumados en osario, nicho o cripta;
- V. **Cadáver.-** Cuerpo humano en el que se haya comprobado, mediante certificado médico o por cualquier otro medio, la pérdida de la vida;
- VI. **Certificado médico de defunción.-** El documento que expide el médico responsable de dar fe de la defunción, muerte o fallecimiento de una persona;
- VII. **Cementerio Horizontal o Tradicional.-** El lugar donde los cadáveres, restos áridos humanos o cenizas por el proceso de cremación o partes del esqueleto se depositan bajo tierra;
- VIII. **Cementerio Vertical.-** La edificación constituida para el depósito de cadáveres, restos áridos humanos y cenizas;
- IX. **Cenizas.-** Residuo que queda después de una combustión (cremación o incineración) de un cadáver, miembros corpóreos, o de restos áridos humanos;
- X. **Cesión de Derechos.-** Se entenderá en el Presente Reglamento la cesión de derechos de un título de perpetuidad;
- XI. **Código.-** Código de Desarrollo Urbano del Estado de Michoacán de Ocampo;
- XII. **Cremación o incineración.-** Proceso de incineración de cadáveres, restos humanos o restos humanos áridos;
- XIII. **Crematorio.-** Lugar destinado para llevar a cabo la incineración de cadáveres, restos humanos o restos humanos áridos;
- XIV. **Cripta.-** La estructura o lugar constituido bajo el nivel del suelo con gavetas o nichos destinados al depósito de cadáveres, miembros corpóreos, o de restos áridos humanos o cenizas;
- XV. **Custodio.-** Calidad que adquiere la persona física considerada como interesada para los efectos de este Reglamento;
- XVI. **Destino Final.-** La conservación permanente de un cadáver, restos áridos humanos o desintegración de un cuerpo humano en condiciones sanitarias permitidas por la Ley de Salud;
- XVII. **Defunción.-** Muerte de una persona;
- XVIII. **Derechos pagados.-** Acción que se tiene para recibir un servicio público por parte de la dependencia a quien está encomendado el mismo, por virtud de haber realizado el pago correspondiente autorizado por la ley, para recibir la contraprestación de un hecho o servicio público de parte de la dependencia municipal;
- XIX. **Dirección.-** Dirección de Panteones, Crematorio y Mercados Municipales;
- XX. **Director.-** La o el Director de Panteones, Crematorio y Mercados Municipales;
- XXI. **Disposiciones Sanitarias.-** Se define como el conjunto de acciones que lleva a cabo el Estado, para normar y controlar las condiciones sanitarias del hábitat humano que puedan representar riesgo o daño a la salud de la población en general;
- XXII. **Exhumación.-** Acción de retirar de una sepultura el cadáver ahí inhumado transformado en restos áridos humanos;
- XXIII. **Exhumación por Administración.-** Es la que se realiza por orden de la Secretaría, a través de la Dirección, para retirar de una sepultura los cadáveres o los restos áridos humanos que permanecen aun habiendo transcurrido la temporalidad relativa para su estancia y que no hayan sido reclamados por los familiares o custodios dentro del término de diez días hábiles, y que no cuenten con perpetuidad;
- XXIV. **Exhumación prematura.-** Es la que se realiza antes de haber transcurrido la temporalidad legal que en sus casos fijan la Ley de Salud;
- XXV. **Fosa.-** Sepultura excavada en la tierra para inhumar un cadáver que será cubierto con el producto de la excavación;
- XXVI. **Fosa común.-** Es la sepultura excavada en el suelo, para inhumar de manera conjunta una serie de cadáveres no identificados, miembros corpóreos o restos áridos humanos, enviados con orden judicial de inhumación en ese sentido o cuando no sean reclamados por sus familiares o custodios dentro de las setenta y dos horas posteriores a su fallecimiento;
- XXVII. **Fosa separada.-** Es la sepultura excavada en el suelo, para inhumar individualmente los cadáveres humanos o miembros corpóreos cuando sean enviados con orden de inhumación en ese sentido;
- XXVIII. **Funeraria.-** Empresa que se encarga de proveer las cajas, carrozas y demás objetos inherentes a las inhumaciones;
- XXIX. **Gaveta.-** Es la sepultura construida de manera vertical por sobre posición de las mismas integradas en un inmueble, con dimensiones internas mínimas definidas y destinadas al depósito individual de cadáveres, miembros corpóreos, o restos áridos humanos;
- XXX. **IMPLAN.-** Instituto Municipal de Planeación;

XXXI. **Inhumar.-** Es el acto de sepultar un cadáver, sus restos áridos o cenizas, ya sea en fosa, cripta, bóveda u osario;

XXXII. **Lápida.-** Piedra de mármol con gravado que colocan los familiares o custodios sobre una sepultura (fosa separada o gaveta) para la identificación del finado;

XXXIII. **Ley de Ingresos.-** Ley de Ingresos para el Municipio de Uruapan, Michoacán;

XXXIV. **Ley de Salud.-** Ley de Salud del Estado de Michoacán de Ocampo;

XXXV. **Ley Orgánica.-** Ley Orgánica Municipal del Estado de Michoacán de Ocampo;

XXXVI. **Monumento.-** La construcción arquitectónica o escultórica que se erige sobre una tumba;

XXXVII. **Municipio.-** El Municipio de Uruapan, Michoacán;

XXXVIII. **Nicho.-** Espacio que sirve para contener el ataúd o la urna funeraria de una persona fallecida.

XXXIX. **Operador de crematorio.-** Persona encargada de realizar la cremación de los cadáveres humanos o miembros corpóreos cuando sean enviados con orden de cremación en ese sentido;

XL. **Orden Judicial.-** Es la orden que emite la Autoridad Judicial, para inhumar, cremar, exhumar, y trasladar un cadáver por muerte accidental o violenta.

XLI. **Osario.-** La estructura o lugar destinado al depósito o rehumación de restos áridos humanos o de las cenizas producto de la incineración o cremación de cadáveres, miembros corpóreos o de restos áridos humanos;

XLII. **Panteón.-** La superficie de terreno o lugar destinado a la inhumación, exhumación, rehumación e incineración de cadáveres, restos áridos, partes óseas y cenizas humanas;

XLIII. **Panteón Concesionado.-** Superficie de terreno ocupada por un panteón o cementerio cuya administración y operación corresponda a un particular, misma que está sujeta al régimen de concesión;

XLIV. **Panteón Municipal.-** Cualquier panteón o cementerio instalado en el territorio del Municipio, y que la vigilancia de su operación corresponda directamente a la Secretaría, a través de la Dirección;

XLV. **Panteón Público.-** Superficie de terreno ocupada por un panteón o cementerio cuya administración y operación corresponda directamente a la dependencia de la Secretaría, a través de la Dirección;

XLVI. **Perpetuidad.-** El Derecho de uso vitalicio a favor del usuario, de mantener en una sepultura u osario determinado, un cadáver, miembros corpóreos, los restos áridos humanos o las cenizas producto de la incineración o cremación de

los mismos, amparado por el pago de los derechos correspondientes, siempre y cuando el mismo siga destinado por la administración para ese propósito; y en caso de retirarlos y dejar desocupada el área, el espacio regresará a ser propiedad del H. Ayuntamiento.

XLVII. **Prestadores de servicios funerarios.-** Personas físicas o morales que brindan sus servicios funerarios a la ciudadanía en general;

XLVIII. **Reglamento.-** El presente ordenamiento;

XLIX. **Reinhumación.-** Es la acción de volver a inhumar en el caso de que se haya exhumado un cadáver, miembros corpóreos o restos áridos humanos previamente sepultados;

L. **Reinhumación obligada.-** Es la acción de volver a inhumar un cadáver o miembros corpóreos, ya sea que se hayan exhumado por mandamiento judicial o porque aun habiendo cumplido con la temporalidad para el tipo de sepultura que se inhumaron, estos presenten una descomposición natural o transformación incompleta;

LI. **Restos áridos humanos.-** La osamenta permanente de un cadáver como resultado del proceso natural de descomposición o transformación;

LII. **Secretaría.-** Secretaría de Servicios Públicos Municipales;

LIII. **Secretario.-** La o el Secretario de Servicios Públicos Municipales;

LIV. **Temporalidad en las inhumaciones.-** Periodo de permanencia de un cadáver o miembros corpóreos en su sepultura, amparado por el pago de los derechos correspondientes;

LV. **Traslado.-** La transportación de un cadáver, miembros corpóreos, restos áridos humanos o cenizas, a cualquier parte de la república o del extranjero, previa autorización de la Autoridad Sanitaria competente;

LVI. **Uрна.-** Recipiente para contener las cenizas de los cadáveres o restos áridos cremados;

LVII. **Usuario.-** Calidad que adquiere el particular que acude ante la administración de los panteones o cementerios municipales, en solicitud de un servicio público y obtiene previo el pago de los derechos y cumplimiento de las formalidades establecidas en el presente Reglamento, el acto de admisión al servicio; y,

LVIII. **Velatorio.-** El local destinado al culto de la velación de un cadáver, restos áridos humanos exhumados o las cenizas producto de la incineración de un cadáver humano o los restos áridos.

Artículo 5.- El Servicio Público de Panteones está constituido por: el establecimiento, funcionamiento, administración, explotación, conservación, operación y vigilancia de los mismos y

que comprende la inhumación, exhumación, reinhumación y cremación de cadáveres, miembros corpóreos, restos áridos y cenizas humanas. Este servicio será prestado directamente por el H. Ayuntamiento a través de la Secretaría y por medio de la Dirección o por la figura de la Concesión en favor de particulares debidamente autorizados por las Autoridades Sanitarias, previo el cumplimiento de las bases, requisitos y formalidades que se establecen en la Ley Orgánica, Bando de Gobierno Municipal para el Municipio de Uruapan y el presente Reglamento.

Artículo 6.- En materia de panteones, serán aplicables en lo conducente los siguientes ordenamientos jurídicos: la Ley de Salud, la Ley Orgánica, el Código Civil, el Código de Desarrollo Urbano, todos para el Estado de Michoacán, así como los Reglamentos de Mercados, de Construcción, todos para el Municipio y las normas oficiales mexicanas en temas de uso y cambio de suelo, la Ley de ingresos, y demás leyes y disposiciones aplicables.

Artículo 7.- Por razones de Salud Pública, queda estrictamente prohibida la venta de alimentos y bebidas dentro y fuera de los panteones, dentro de un perímetro de sesenta metros, contados a partir de cualquiera de los accesos de los panteones. Tratándose de días festivos, el funcionamiento de comercios fijos, semifijos temporales y ambulantes temporales de alimentos y bebidas que operen dentro de los límites permitidos de los panteones o cementerios, se ajustará a lo dispuesto en las disposiciones relativas y aplicables de la Ley de Salud y su Reglamento; la Ley Orgánica, el presente Reglamento y los Reglamentos de Mercados del Municipio.

Artículo 8.- La Secretaría a través de la Dirección, deberá rendir un informe trimestral dirigido a la Regiduría de la Comisión de Salud, a la Unidad de Transparencia y Acceso a la Información, Contraloría e IMPLAN con el objeto de reportar el estado que guardan, los panteones y crematorio, establecidos dentro del territorio de su Jurisdicción.

Las Autoridades Sanitarias competentes deberán realizar inspecciones semestralmente a los Panteones Municipales, debiendo de verificar las instalaciones consistentes en los lotes de gavetas, las fosas separadas, pilas y limpieza en general.

Artículo 9.- Las relaciones jurídicas que se generen con motivo de la adquisición, transmisión de derechos de uso para sepulturas (gavetas) y osarios, o edificaciones construidas en el interior de los panteones o cementerios concesionados, quedará regida por las Leyes y Reglamentos Municipales y por el derecho común en lo que no se oponga a estos.

Artículo 10.- La Administración de los sitios de culto religioso donde se realicen excepcionalmente inhumaciones, exhumaciones y reinhumaciones de restos áridos humanos, estará a cargo de los Ministros de estos lugares y deberán de contar con los requisitos correspondientes e informar a la Secretaría sobre las que ahí se realicen, proporcionando una relación semestral dentro de los cinco primeros días del mes siguiente a aquel en que se hayan realizado, sin perjuicio de proporcionar la información respectiva en cualquier momento que se lo requiera la Secretaría. Para la ampliación o construcción de nuevas criptas, osarios y nichos de esta naturaleza, deberán solicitar por escrito la autorización al H. Ayuntamiento, además de cumplir con los requisitos que se señalen en otros

ordenamientos en materia de construcción.

CAPÍTULO SEGUNDO DE LOS CADÁVERES

Artículo 11.- Los cadáveres no pueden ser objeto de propiedad y siempre serán tratados con respeto y consideración.

Artículo 12.- Para los efectos de este Título, los cadáveres se clasifican de la siguiente manera:

- I. De personas conocidas; y,
- II. De personas desconocidas.

Los cadáveres y las extremidades no reclamadas dentro de las setenta y dos horas posteriores al fallecimiento y aquellos de los que se ignore su identidad, serán considerados como personas desconocidas y serán inhumados en la fosa común.

Artículo 13.- La inhumación o incineración de cadáveres y miembros corpóreos solo podrá realizarse con la autorización de la Dirección del Registro Civil que corresponda, quien se asegurará del fallecimiento y sus causas, y exigirá la presentación del certificado de defunción, o el certificado de amputación, tratándose de miembros corpóreos.

Artículo 14.- Los cadáveres y miembros corpóreos deberán inhumarse, incinerarse o embalsamarse entre las doce y cuarenta y ocho horas siguientes a la muerte, salvo autorización específica de la Autoridad Sanitaria competente o por disposición del Ministerio Público o de la Autoridad Judicial, esto conforme a lo dispuesto por el artículo 70 de la Ley de Salud del Estado de Michoacán.

TÍTULO SEGUNDO

CAPÍTULO PRIMERO DEL ESTABLECIMIENTO DE PANTEONES O CEMENTERIOS

Artículo 15.- Los panteones ubicados dentro del Municipio se clasifican en:

- I. **Panteones Públicos.-** Son aquellos propiedad del Municipio, cuyo establecimiento, funcionamiento, administración, explotación, conservación y operación lo realiza directamente el Municipio a través de la Secretaría;
- II. **Panteones Particulares.-** Son aquellos sujetos al régimen de concesión, cuyo establecimiento, funcionamiento, administración, explotación, conservación y operación lo realizan personas físicas o morales autorizadas por acuerdo del Ayuntamiento; y,
- III. **Panteones rurales.-** Son aquellos instalados dentro de las diferentes Tenencias y Encargaturas del Orden del Municipio y que funcionan conforme a sus usos y costumbres, atendiendo las disposiciones normativas aplicables del presente Reglamento:
 - a) Para su mejor funcionamiento deberán informar trimestralmente a través de quien los administre, a

la Dirección, los servicios que realice y preste, así como cualquier movimiento respecto al panteón;

- b) Los encargados de los panteones rurales deberán coordinarse con la autoridad sanitaria y atender las disposiciones sanitarias que esta dependencia establezca;
- c) Para su administración, los panteones rurales deberán contar con un libro de registro de inhumaciones y demás servicios prestados, el cual deberá contar en forma enunciativa con los siguientes requisitos:
 - 1. Fecha de la inhumación.
 - 2. Nombre del inhumado.
 - 3. Lugar o espacio de su inhumación.
 - 4. Nombre y demás generales del titular o responsable del espacio.
 - 5. Orden de inhumación, acta de defunción y/o certificado médico.
- d) El encargado del panteón rural deberá otorgar todos los informes que le requiera el personal de la Dirección, asistir a las inspecciones y/o supervisiones que realicen las autoridades competentes en el panteón y exhibir la documentación correspondiente que se le requiera.

Artículo 16.- Los panteones o cementerios podrán ser de tres tipos:

- I. **Horizontal o tradicional.-** Es aquel en donde las inhumaciones se efectúan en fosas separadas o comunes excavadas en el suelo, con una profundidad mínima de un metro cincuenta centímetros para servicios en fosas grandes y de un metro para fosas pequeñas o infantiles. Para los panteones o cementerios sujetos al régimen de concesión, las inhumaciones se efectuarán en fosas excavadas en el suelo con piso y paredes de concreto, de tabique o cualquier otro material con características similares, y cubierta de loza de concreto, por lo que se denominan bóvedas;
- II. **Vertical.-** Es aquel en donde las inhumaciones se llevan a cabo en gavetas sobrepuestas en forma vertical, las que deben tener como dimensiones mínimas interiores las siguientes: Para adultos, una profundidad de dos metros treinta centímetros, ancho de setenta y cinco centímetros y alto de sesenta y cinco centímetros; las infantiles, una profundidad de un metro cincuenta y cinco centímetros, ancho de cincuenta centímetros y alto de cincuenta centímetros; y,
- III. **Osario.-** Es el lugar destinado al depósito o reinhumación de restos áridos o cenizas producto de la incineración de cadáveres o restos áridos humanos. A estos sitios deberán ser trasladados los restos áridos exhumados

voluntariamente por los deudos, en virtud de que han terminado su tiempo de transformación. Los osarios deben contar con las siguientes medidas mínimas internas: setenta centímetros de profundidad, cincuenta centímetros de ancho y cuarenta centímetros de alto.

Artículo 17.- Los panteones o cementerios deberán cumplir las disposiciones que en materia de Ingeniería Sanitaria y construcción establecen el Código de Desarrollo Urbano y las demás disposiciones aplicables.

Artículo 18.- Para el establecimiento de un panteón o cementerio público en el Municipio, se requiere:

- I. Contar con los requisitos de construcción que fijen la Secretaría de Desarrollo Urbano y Medio Ambiente, en aplicación de los reglamentos de su competencia; y,
- II. Licencia expedida por la Secretaría de Salud de conformidad con lo dispuesto por la Ley de Salud.

Artículo 19.- Los panteones o cementerios públicos deberán contar con una sección llamada de fosa común, en la que serán depositados los cadáveres humanos de personas desconocidas o que no hayan sido reclamados por los familiares o custodios dentro de las setenta y dos horas posteriores a su fallecimiento y que remitan las autoridades competentes para su inhumación, mismos que deberán estar relacionados individualmente en el registro que al efecto deberá llevar la Secretaría a través de la Dirección, y deberán ser presentados conjuntamente con la orden de inhumación expedida por la Dirección del Registro Civil que levante el acta de defunción correspondiente, debiendo satisfacer además los requisitos que señalen las leyes de la materia.

Artículo 20.- Serán inhumados en fosa común:

- I. Los miembros corpóreos que sean presentados para su inhumación con orden en ese sentido; y,
- II. Los restos áridos humanos que no sean reclamados por los familiares o custodios, dentro del término de diez días naturales posteriores al cumplimiento de la temporalidad que deban permanecer inhumados en su sepultura, y que hayan sido exhumados por la administración, o que no cuenten con título de perpetuidad.

Artículo 21.- Las placas, lápidas o monumentos que se coloquen sobre fosas, gavetas u osarios, quedarán sujetas a las especificaciones técnicas que señala en lo conducente este ordenamiento en el capítulo relativo a ello.

Artículo 22.- En los panteones o cementerios públicos, la limpieza, mantenimiento y conservación de las áreas comunes e instalaciones de uso exclusivo, estarán a cargo del personal adscrito a la Dirección.

Artículo 23.- La Secretaría, a través de la Dirección, podrá cancelar temporal o permanentemente, las inhumaciones en determinadas áreas de los panteones o cementerios públicos, o en alguna clase determinada de sepultura según las necesidades del panteón que corresponda. Para los panteones particulares sujetos al régimen de concesión, el concesionario podrá suspender o cancelar

temporalmente las inhumaciones en algún lugar determinado del panteón o cementerio, previa información rendida al Ayuntamiento a través de la Dirección y la Secretaría de Salud, haciéndoles saber las causas que motivaron esta determinación.

Artículo 24.- Cuando por causa de utilidad pública se afecte total o parcialmente un panteón o cementerio público, concesionado o particular sujeto al régimen de concesión, los monumentos, hornos crematorios, fosas, bóvedas, gavetas u osarios, deberán reponerse o bien trasladarse en la forma y términos que disponga la autoridad expropiante.

Artículo 25.- Cuando exista la ocupación total de las áreas destinadas a inhumaciones de los panteones o cementerios públicos, concesionado o particular sujeto al régimen de concesión, la Secretaría a través de la Dirección, elaborará un censo actualizado de la ocupación de las sepulturas, para conocer su estado. Si lo amerita deberá procederse conforme a lo dispuesto en el artículo 65 fracción IV, de este Reglamento.

Artículo 26.- La Secretaría, por medio de la Dirección, podrá cancelar temporal o permanentemente las inhumaciones en determinadas áreas de los panteones o cementerios públicos, o en alguna clase determinada de sepulturas según las necesidades del panteón que corresponda.

Artículo 27.- Los panteones municipales deberán estar circundados por bardas con una altura mínima de 2.20 metros, o malla ciclónica de una altura de 1.80 metros.

CAPÍTULO SEGUNDO

DEL ESTABLECIMIENTO DE LOS CREMATORIOS

Artículo 28.- Los crematorios ubicados dentro del Municipio se clasifican en:

- I. **Crematorios Públicos:** Son aquella propiedad del Municipio, cuyo establecimiento, funcionamiento, administración, explotación, conservación y operación lo realiza directamente el Municipio a través de la Dirección de Servicios Públicos Municipales y la Dirección de Panteones, Crematorio y Mercados Municipales; y,
- II. **Crematorios Particulares:** Son aquellos sujetos al régimen de concesión, cuyo establecimiento, funcionamiento, administración, explotación, conservación y operación lo realizan personas físicas o morales autorizadas por acuerdo del Ayuntamiento.

Artículo 29.- Los crematorios deberán cumplir las disposiciones que en materia de Ingeniería Sanitaria y construcción establecen el Código de Desarrollo Urbano y las demás disposiciones aplicables.

Artículo 30.- Para el establecimiento de un crematorio público en el Municipio, se requiere:

- I. Contar con los requisitos de construcción que fijen las Secretarías de Desarrollo Urbano y Medio Ambiente, en aplicación de los reglamentos de su competencia; y,
- II. Contar con la licencia expedida por la Secretaría de Salud

de conformidad con lo dispuesto por Ley de Salud.

Artículo 31.- La operación y características de los equipos o sistemas de control de emisiones de los hornos crematorios se sujetará a las especificaciones que establezca la autoridad ambiental y los lineamientos que en su caso para tal efecto expida la Secretaría a través de la Dirección.

Artículo 32.- Los lineamientos deberán establecer con claridad la responsabilidad de los encargados del Crematorio y se deberá acreditar:

- I. Persona encargada del servicio de cremación;
- II. Identidad del cadáver cremado;
- III. Causa de la muerte, establecida en el certificado de defunción;
- IV. Identificación y datos de localización de la persona que solicita el servicio; y,
- V. Los demás que determinen los lineamientos.

La persona física o moral que por sí o por conducto de sus trabajadores, realice el servicio de cremación sin seguir lo establecido en el presente reglamento y la normativa aplicable, se hará acreedor a las sanciones administrativas, civiles y penales correspondientes.

Artículo 33.- Los hornos crematorios deberán:

- I. Contar con equipos de control de emisiones que garanticen el cumplimiento de los límites máximos permisibles de emisiones a la atmósfera referidos en la normativa aplicable;
- II. Contar con paredes y bóvedas de material refractario que no generen contaminantes potencialmente peligrosos para la salud que contribuyan o favorezcan la formación de agentes cancerígenos, teratogénicos o mutagénicos;
- III. Operar únicamente con Gas LP o Gas Natural;
- IV. Contar con quemadores y válvulas de seguridad de corte eléctrico y controles contra falla de flama para evitar emisiones fugitivas de Combustible (Gas LP o Gas natural) a la atmósfera; y,
- V. Garantizar que no existan escurrimiento de grasas, líquidos corporales y la salida de humo y emisiones de gases a la atmósfera.

Artículo 34.- En todos los casos, la operación de los hornos crematorios, además de las especificaciones que establezcan las autoridades sanitarias y ambientales, así como las condiciones determinadas por la Secretaría a través de la Dirección, deberán cumplir con los límites máximos permisibles de emisiones de contaminantes a la atmósfera establecidos en la normativa ambiental. En situaciones de emergencia sanitaria, contingencia ambiental, desastre u otra extraordinaria, la autoridad ambiental realizará la adecuación a los límites de emisiones permitidos.

Artículo 35.- En el supuesto del artículo anterior, para garantizar la destrucción de contaminantes tóxicos como las dioxinas y furanos, los hornos de cremación deben contar, al menos, con dos cámaras de combustión y operar entre 850 °C y 1150 °C, por lo que los equipos de cremación deben contar con un sistema que registre la temperatura de las cámaras de combustión y salida de los gases.

Artículo 36.- En ninguna circunstancia se podrán realizar obras de instalación, conexión y operación de hornos crematorios sin que se cuente, de manera previa, con la autorización correspondiente.

En caso de violación a lo señalado anteriormente, se realizará la denuncia adecuada ante la Fiscalía para que, en su caso, inicie la carpeta de investigación.

CAPÍTULO TERCERO DE LA CONCESIÓN PARA LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE PANTEONES

Artículo 37.- La prestación del servicio público de panteones le corresponde al Municipio, quien podrá prestarlo de manera directa o a través de particulares mediante el otorgamiento de concesiones, no estando permitido el servicio de crematorio fuera de los panteones o en los panteones que no cuenten con los permisos para dicho fin. El ayuntamiento por conducto de la Presidenta o Presidente Municipal, expedirá el documento que acredite la concesión conforme a las bases y lineamientos establecidos en la Ley Orgánica y en el presente Reglamento.

Artículo 38.- Las concesiones que en su caso otorgue el Ayuntamiento, para la prestación del servicio público de panteones, tendrán una vigencia de veinte años, plazo que podrá ser prorrogable a juicio del Ayuntamiento de conformidad con la Ley Orgánica cuando se acredite que existe superficie disponible por ocupar al vencimiento de dicho plazo, así como la regulación respecto a la extinción, la revocación y la caducidad de la concesión.

Artículo 39.- El Ayuntamiento se reserva el derecho de otorgar prórroga por un período igual al otorgado en la concesión, previa solicitud presentada por escrito y acordado el dictamen correspondiente por la Secretaría, a través de la Dirección, una vez ello se deberá realizar el pago

correspondiente dentro del término de sesenta días naturales anteriores al vencimiento de dicho derecho.

Artículo 40.- El titular de la concesión para prestar el servicio público de panteones, deberá inscribirla en el Registro Público de la Propiedad, al margen de la inscripción correspondiente y publicarla en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado y por una sola vez en uno de los diarios de mayor circulación de la ciudad de Uruapan, Michoacán.

Artículo 41.- Ningún panteón concesionado podrá funcionar parcial ni totalmente antes de que sean supervisadas y aprobadas las instalaciones que indique y señale el título de concesión, así como los ordenamientos municipales y sin la autorización de las autoridades correspondientes.

Artículo 42.- El concesionario está obligado a iniciar la prestación del servicio público dentro de un plazo de sesenta días naturales a

partir de la fecha del otorgamiento de la concesión. La violación a este precepto será causa de revocación de la concesión.

Artículo 43.- La Dirección deberá atender cualquier queja que por escrito o través del buzón de quejas y sugerencias, sean interpuestos contra actos cometidos por los concesionarios, procediendo de inmediato a su investigación para comprobar los hechos que se imputan en la queja, y una vez que el resultado de la misma arroje responsabilidad del concesionario, la Dirección aplicará las sanciones a que haya lugar y se tomarán las medidas conducentes a efecto de que se corrijan las irregularidades, sin que ello signifique la interrupción de la prestación de este servicio público.

Artículo 44.- Tratándose de sanciones pecuniarias, estas se harán efectivas por la Tesorería Municipal y en los demás casos se ejecutarán por la Dirección.

Artículo 45.- El particular o persona moral sujeto al régimen de concesión de panteones, deberá reservar o donar al Municipio un diez por ciento de la superficie total que se destine a dicho servicio, para que se destine y utilice con el mismo fin de conformidad con el artículo 329 del Código de Desarrollo Urbano.

Artículo 46.- La concesión que se otorgue a los panteones podrá ser de tres tipos, de conformidad en lo dispuesto por el artículo 16 del presente Reglamento.

Artículo 47.- Los panteones del tipo vertical deberán cumplir las disposiciones que en materia de Ingeniería Sanitaria y de Construcción establecen los ordenamientos de Desarrollo Urbano y demás disposiciones aplicables.

Artículo 48.- Para el establecimiento de panteones en el Municipio, se requiere:

- I. Tratándose de panteones propiedad Municipal, contar con la aprobación del Ayuntamiento;
- II. En caso de panteones propiedad de particulares sujetos al régimen de concesión:
 - a) Presentar solicitud por escrito ante el Secretario o Secretaria del Ayuntamiento;
 - b) Presentar, según el caso, copia certificada del acta de nacimiento del interesado, testimonio notarial de la escritura constitutiva de la sociedad creada conforme a las leyes mexicanas y el documento que acredite la representación, debidamente inscritos en el Registro Público de la Propiedad;
 - c) Presentar el título de propiedad sobre el predio en que se contempla la construcción del nuevo panteón y el certificado vigente de inscripción en el Registro Público de la Propiedad;
 - d) Estar al corriente del pago del impuesto predial;
 - e) Reunir los requisitos de ubicación y de construcción que establezca el Ayuntamiento, de acuerdo al

- Reglamento de Construcción y Usos de Suelo para el Municipio y el Reglamento de Desarrollo Urbano, en coordinación con las autoridades involucradas en la materia;
- f) Obtener en su caso el Certificado de Cambio de Uso de Suelo;
- g) Cumplir con los requisitos de zonificación, destino de las áreas disponibles, vialidades internas, anchura de las vías de tránsito, las dimensiones mínimas y máximas de los lotes y espacios libres, los límites a su capacidad y de todas las demás circunstancias que resulten necesarias para la eficaz prestación del servicio público;
- h) Solicitar y obtener las licencias de construcción y de uso de suelo de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Medio Ambiente, así como el Estudio de Impacto Ambiental ante la Dirección de Desarrollo Urbano, debidamente aprobado;
- i) Presentar el proyecto arquitectónico y de construcción del panteón o cementerio debidamente aprobado por la Secretaría de Desarrollo Urbano y Medio Ambiente;
- j) Presentar un análisis edafológico del suelo de perito autorizado, así como los planos del inmueble debidamente certificados por la Secretaría de Desarrollo Urbano;
- k) Reunir los requisitos de construcción que establezcan los Reglamentos de Construcciones, Reglamento de Fraccionamientos y Reglamento de Zonificación y Uso del Suelo para el Municipio de Uruapan, Michoacán, según sea al caso;
- l) El estudio económico y el anteproyecto de tarifas para el cobro de cada uno de los servicios que se prestarán en el nuevo panteón o cementerio;
- m) El anteproyecto del Reglamento Interior del panteón o cementerio;
- n) El anteproyecto del contrato de transmisión de los derechos de uso sobre fosas, bóvedas, gavetas y osarios del panteón;
- o) Realizar el pago de los derechos por la expedición de la licencia de construcción, conforme al ejercicio anual de Ley de Ingresos para los Municipios del Estado de Michoacán;
- p) Obtener la licencia sanitaria expedida por la Secretaría de Salud; y,
- q) Los demás que establezcan otras Leyes y Reglamentos aplicables.
- III. Deberán cumplir las condiciones y requisitos que determinen las Autoridades Sanitarias, conforme a las Leyes y Reglamentos de la materia y normas técnicas que expida la Autoridad Sanitaria competente;
- IV. Contar con el plano autorizado con las especificaciones sobre sus dimensiones, tipo de construcción, topografía del terreno, distribución, vías internas, zonas, tramos, secciones y lotes;
- V. Destinar áreas para:
- a) Vías internas para vehículos, incluyendo andadores;
- b) Estacionamiento de vehículos;
- c) Fajas de separación entre las fosas;
- d) Oficinas administrativas;
- e) Bodega;
- f) Baños; y,
- g) Barda perimetral.
- VI. Cumplir con las especificaciones de los distintos tipos de fosas, gavetas y osarios que hubieren de construirse, indicando la profundidad máxima a excavar y los procedimientos de construcción, previstos por la ley;
- VII. Las bóvedas y gavetas deberán estar impermeabilizadas en su interior y en los muros colindantes con las fachadas y pasillos de circulación;
- VIII. Instalar en forma adecuada los servicios de agua potable, drenaje, energía eléctrica y alumbrado;
- IX. Pavimentar las vías internas de circulación de peatones, de vehículos y zonas de estacionamiento;
- X. A excepción de los espacios ocupados por fosas, gavetas, osarios, pasillos y corredores, el resto del terreno se destinará para áreas verdes. Los árboles que se planten serán preferentemente de la región, con raíz superficial, sin raíz principal profunda;
- XI. El arreglo de los jardines y la plantación de árboles, arbustos y plantas florales, aún en las fosas, monumentos o jardineras de las lápidas, se sujetarán al proyecto general aprobado;
- XII. Deberá contar con bardas circundantes de 2.20 metros de altura como mínimo; y,
- XIII. Las demás que se encuentren previstas en otros ordenamientos en materia sanitaria y de construcción.
- Artículo 49.-** Son obligaciones de los concesionarios del servicio público de panteones que lleven a cabo las actividades a que se refiere este Reglamento las siguientes:

- I. Prestar este servicio público en los términos establecidos en el presente Reglamento;
- II. Contar con el plano de construcción del panteón en el que se definan las áreas a las que se refieren las fracciones IV y VI del artículo 48 de este ordenamiento, en caso de que la Secretaría, a través de la Dirección se lo solicite;
- III. Llevar el libro de registro de inhumaciones, el cual contendrá el nombre, la nacionalidad, sexo y domicilio de la persona fallecida, la Dirección del Registro Civil que expidió la orden de inhumación y el acta de defunción correspondientes, asentando número y ubicación de la fosa, bóveda, gaveta u osario que ocupa;
- IV. Llevar libro de registro de las transmisiones de propiedad o uso que se realicen tanto por la administración como con particulares entre sí, debiendo inscribirse además las resoluciones de la autoridad competente relativas a dichos lotes;
- V. Llevar el libro de registro de exhumaciones, reinhumaciones, traslados y cremaciones, el cual contendrá el nombre, número y ubicación del osario que ocupa, el lugar de destino de los restos y nombre del crematorio donde se efectúe la cremación, la edad, la nacionalidad, sexo y domicilio de la persona fallecida;
- VI. Llevar archivo de los recibos oficiales del pago de los derechos o licencias municipales que por concepto de los servicios prestados hayan sido expedidos por la Tesorería Municipal;
- VII. Remitir dentro de los primeros cinco días de cada mes, a la Dirección, un informe de los cadáveres, miembros corpóreos, restos áridos humanos o cenizas inhumadas, exhumadas, reinhumadas o cremadas durante el mes inmediato anterior;
- VIII. Mantener y conservar en condiciones higiénicas y de seguridad las instalaciones del panteón o cementerio;
- IX. En los panteones concesionados, la limpieza, mantenimiento y conservación de las áreas e instalaciones estarán a cargo de su personal; y,
- X. Las demás que señala este Reglamento y los ordenamientos legales aplicables en relación con la concesión otorgada.

Artículo 50.- En la concesión para el establecimiento de un panteón o cementerio particular, deberán establecerse las condiciones conforme las cuales se proporcionará el derecho de uso sobre fosas, gavetas y osarios, en las modalidades de temporalidad mínima, máxima y a perpetuidad.

Artículo 51.- El concesionario podrá suspender o cancelar temporalmente las inhumaciones en algún lugar determinado del panteón o cementerio, previa información rendida al Ayuntamiento a través de la Secretaría, a través de la Dirección, así como a la Secretaría de Salud, haciéndoles saber las causas que motivaron esta determinación.

CAPÍTULO CUARTO DE LAS INSPECCIONES AL SERVICIO PÚBLICO CONCESIONADO DE PANTEONES

Artículo 52.- Corresponde a la Secretaría a través de la Dirección, por conducto de su personal de inspección designado, ejecutar las órdenes emitidas por la misma y levantar el acta circunstanciada en que se hagan constar las violaciones y responsabilidades en que incurran los concesionarios, por lo que éstos están obligados a permitir el acceso y facilidades para el óptimo desarrollo de la visita de inspección.

Artículo 53.- La administración de panteones vigilará que el servicio público concesionado de panteones cumpla con las disposiciones contenidas en este reglamento y demás ordenamientos aplicables, mediante visitas de inspección a cargo del personal que se designe para el efecto.

Artículo 54.- El administrador de panteones, para practicar visitas, deberá estar provisto de órdenes escritas por la Secretaría a través de la Dirección, en las que se deberá precisar el lugar o zona que ha de inspeccionarse, el objeto de la visita, el alcance que debe tener y las disposiciones legales que la fundamente.

Artículo 55.- La orden de inspección deberá ser exhibida a la persona con quien se entienda la diligencia, a quien se le entregará una copia.

Artículo 56.- El Director o la Directora, en el ejercicio de sus funciones tendrán libre acceso a los edificios, instalaciones y en general a todos los lugares a que se hace referencia este Reglamento. Los propietarios, responsables, encargados y ocupantes del lugar visitado, estarán obligados a permitir el acceso y a dar facilidades e informar al Director o a la Directora y/o al personal que él designe en lo conducente a la inspección.

Artículo 57.- En la diligencia de inspección se deberán observar las siguientes reglas:

- I. Al inicio de la visita, el inspector deberá identificarse y requerir al propietario, responsable, encargado u ocupante del establecimiento, que proponga dos testigos que deberán permanecer durante el desarrollo de la visita, lo que deberá anotarse en el acta correspondiente. Ante la negativa o la ausencia del visitado, lo designará el inspector o la autoridad que practique la inspección. Estas circunstancias, así como el nombre, el domicilio y la firma de los testigos, se harán constar en el acta;
- II. En el acta que se levante con motivo de la inspección, se asentarán las circunstancias, las deficiencias o anomalías observadas;
- III. Al concluir la inspección se dará oportunidad al propietario, responsable, encargado u ocupante del establecimiento, de manifestar lo que a su derecho convenga, asentando su dicho en el acta respectiva y recabando su firma en el propio documento del que se le entregará una copia;
- IV. La negativa a firmar el acta o recibir copia de la misma o de la orden de visita, se deberá hacer constar en el referido

documento y no afectará la validez de la diligencia respectiva; y,

- V. El Director o la Directora comunicará al interesado, haciéndolo constar en el acta, que cuenta con tres días hábiles para presentar ante la autoridad municipal, las pruebas y alegatos que a su derecho correspondan.

Artículo 58.- Transcurrido el plazo a que se refiere la fracción V del artículo anterior, el Director o la Directora calificará las actas dentro de un término de tres días hábiles, considerando la gravedad de la infracción, si existe reincidencia, las circunstancias que hubieren concurrido las pruebas aportadas y los alegatos formulados, en su caso, y dictará la resolución que proceda debidamente fundada y motivada, notificándola al interesado.

Artículo 59.- Las violaciones por parte de los particulares sujetos al régimen de concesión de panteones a una o varias de las disposiciones de este Reglamento se sancionarán con multa, por el equivalente de 10 a 200 UMAS, de acuerdo con la gravedad de la falta.

Artículo 60.- Las sanciones económicas impuestas, no eximen a los infractores de la obligación de pagar los daños y perjuicios que hubieren ocasionado al Municipio o a terceros, ni los libera de otras responsabilidades cometidas.

Artículo 61.- En caso de reincidencia en la violación de una misma disposición, la sanción podrá aumentarse hasta el doble de la cantidad impuesta originalmente o revocarse la concesión si a juicio del Ayuntamiento la falta lo amerita.

Artículo 62.- El Ayuntamiento tendrá en todo tiempo la facultad de imponer las medidas que resulten necesarias para impedir la suspensión o interrupción total o parcial del servicio concesionado, pudiendo hacerse cargo temporalmente de la prestación de servicio cuando lo juzgue necesario.

Artículo 63.- Las placas, lápidas o monumentos que se coloquen sobre fosas, bóvedas, gavetas u osarios, quedarán sujetas a las especificaciones técnicas que señala en lo conducente el Reglamento Interno del panteón concesionado.

Artículo 64.- El pago que se haga por concepto de inhumación, otorga a los usuarios un derecho por siete años en gaveta y por seis años en fosa separada, para conservar los cadáveres o miembros corpóreos en el lugar asignado dentro del Panteón.

Artículo 65.- Son facultades del Ayuntamiento:

- I. Autorizar el otorgamiento de la concesión a personas físicas o morales que reúnan los requisitos establecidos en el presente ordenamiento;
- II. Autorizar el funcionamiento y puesta en operación de panteones o cementerios dentro del territorio Municipal;
- III. Fijar anualmente las tarifas que deberán cobrarse por los servicios de inhumación, exhumación, reinhumación, cremación y traslado de cadáveres o restos áridos que señala este Reglamento, conforme a lo dispuesto por la

Ley de Ingresos para los Municipios del Estado de Michoacán;

- IV. Declarar el cierre de un panteón cuando en este se haya superado su capacidad de ocupación y/o por causa de utilidad pública;
- V. Celebrar convenios de colaboración o de coordinación con las Autoridades Sanitarias para la vigilancia y control de los establecimientos destinados como panteones;
- VI. Revocar en su caso la concesión a favor de los particulares para la prestación del servicio público de panteones; y,
- VII. Determinar las sanciones aplicables a los concesionarios, pudiendo delegar esta atribución al Secretario o Secretaria.

Artículo 66.- Compete al Presidente o a la Presidenta Municipal:

- I. Promulgar y publicar las disposiciones generales y ejecutar las decisiones del Ayuntamiento;
- II. Ordenar la clausura de los panteones, previo acuerdo del Ayuntamiento y en coordinación con el Secretario o la Secretaria y el Director o Directora;
- III. Expedir acuerdos referentes a este Reglamento; y,
- IV. Las demás atribuciones que le otorguen este y otros ordenamientos.

Artículo 67.- Compete al Secretario o Secretaria del Ayuntamiento:

- I. Participar y dar fe de los acuerdos y convenios que se realicen en relación con este Reglamento y los panteones y cementerios; y,
- II. Las demás que le correspondan de acuerdo a lo preceptuado por la ley.

Artículo 68.- Corresponde al Secretario o Secretaria y al Director o Directora:

- I. Analizar los proyectos y solicitudes para la construcción de un panteón o cementerio municipal de acuerdo al dictamen de la Dirección de Desarrollo Urbano;
- II. Ordenar la ejecución de obras y trabajos que sean necesarios para el mantenimiento y funcionamiento de los panteones o cementerios, así como determinar en coordinación con el Presidente o la Presidenta Municipal de la clausura temporal o definitiva de los mismos, previo acuerdo del Ayuntamiento;
- III. Ordenar la ejecución de obras y realizar la inspección de las mismas, así como los documentos que acrediten el cumplimiento de las medidas de remediación emitida en el dictamen técnico al estudio de impacto ambiental de los panteones o cementerios municipales;
- IV. Informar al que solicite de las medidas preventivas y las

ventajas del cuidado del ambiente y de los ecosistemas;

V. Girar las instrucciones para la realización de la supervisión, inspección y vigilancia del cumplimiento del presente Reglamento respecto de las obligaciones de los panteones o cementerios públicos y particulares sujetos al régimen de concesión, en apoyo a la Administración de Panteones Municipales;

VI. Llevar a cabo visitas de inspección a los panteones o cementerios del Municipio y particulares sujetos al régimen de concesión por conducto del administrador de panteones; y,

VII. Solicitar la información de los servicios prestados en los panteones o cementerios municipales y particulares sujetos al régimen de concesión sobre:

- a) Inhumaciones;
- b) Exhumaciones;
- c) Cremaciones de cadáveres o miembros corpóreos;
- d) Cremación de restos áridos;
- e) Número de sepulturas ocupadas;
- f) Números de sepulturas disponibles;
- g) Reporte de ingresos por concepto de la prestación de los servicios que requieran del pago de derechos a la Tesorería Municipal, de los panteones o cementerios municipales;
- h) Traslados;
- i) Autorizar el traslado de los restos áridos humanos cuando hayan transcurrido siete años y no sean reclamados, para su depósito en osario, fosa separada o fosa común, cuando no exista capacidad de ocupación en los panteones públicos, o bien ordenar la cremación de los restos áridos humanos previo aviso a las Autoridades Sanitarias; y,
- j) Solicitar información para inscribir en los libros o en los sistemas electrónicos que están obligados a llevar en la administración de los panteones o cementerios públicos y particulares sujetos al régimen de concesión, las inhumaciones, las exhumaciones, las reinhumaciones, los traslados y las cremaciones que se efectúen.

Artículo 69.- Para realizar alguna obra dentro de los panteones sujetos al régimen de concesión, se requerirá:

- I. Contar con la licencia de construcción emitida por la Dirección de Desarrollo Urbano;
- II. Obtener de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Medio Ambiente y de la Secretaría Obras Públicas y Movilidad

la autorización de los planos de la obra, cuando así se requiera;

III. Solicitar y obtener la autorización que al efecto expide la Autoridad Sanitaria competente, cuando esta se requiera;

IV. Presentar el Informe Preventivo y cumplir con las observaciones que emita la Secretaría de Desarrollo Urbano y Medio Ambiente así como la Manifestación de Impacto Ambiental emitido en el Estado por la Secretaría de Medio Ambiente; y,

V. Las demás que establezcan otros Ordenamientos.

CAPÍTULO QUINTO

DE LAS INSPECCIONES AL SERVICIO PÚBLICO CONCESIONADO DE CREMATORIOS

Artículo 70.- Corresponde a la Secretaría a través de la Dirección, por conducto de su personal de inspección designado, ejecutar las órdenes emitidas por la misma y levantar el acta circunstanciada en que se hagan constar las violaciones y responsabilidades en que incurran los concesionarios, por lo que estos están obligados a permitir el acceso y facilidades para el óptimo desarrollo de la visita de inspección.

Artículo 71.- El Director o la Directora vigilará que el servicio público concesionado de crematorios cumpla con las disposiciones contenidas en este Reglamento y demás ordenamientos aplicables, mediante visitas de inspección a cargo del personal que se designe para el efecto.

Artículo 72.- El Director o la Directora, para practicar visitas deberá estar provisto de órdenes escritas por la Secretaría, en las que se deberá precisar el lugar o zona que ha de inspeccionarse, el objeto de la visita, el alcance que debe tener y las disposiciones legales que la fundamenta.

Artículo 73.- La orden de inspección deberá ser exhibida a la persona con quien se entienda la diligencia, a quien se le entregará una copia.

Artículo 74.- El Director o la Directora en el ejercicio de sus funciones, tendrá el libre acceso a los edificios, instalaciones y en general a todos los lugares a que se hace referencia este Reglamento. Los propietarios, responsables, encargados y ocupantes del lugar visitado, estarán obligados a permitir el acceso y a dar facilidades e informar al Director o Directora y/o al personal que él designe en lo conducente a la inspección.

Artículo 75.- En la diligencia de inspección se deberán observar las siguientes reglas:

- I. Al inicio de la visita, el inspector deberá identificarse y requerir al propietario, responsable, encargado u ocupante del establecimiento, que proponga dos testigos que deberán permanecer durante el desarrollo de la visita, lo que deberá anotarse en el acta correspondiente. Ante la negativa o la ausencia del visitado, lo designará el inspector o la autoridad que practique la inspección. Estas circunstancias, así como el nombre, el domicilio y la firma de los testigos, se harán

constar en el acta;

- II. En el acta que se levante con motivo de la inspección, se asentarán las circunstancias, las deficiencias o anomalías observadas;
- III. Al concluir la inspección se dará oportunidad al propietario, responsable, encargado u ocupante del establecimiento, de manifestar lo que a su derecho convenga, asentando su dicho en el acta respectiva y recabando su firma en el propio documento del que se le entregará una copia;
- IV. La negativa a firmar el acta o recibir copia de la misma o de la orden de visita, se deberá hacer constar en el referido documento y no afectará la validez de la diligencia respectiva; y,
- V. El Director o la Directora comunicará al interesado, haciéndolo constar en el acta, que cuenta con tres días hábiles para presentar ante la autoridad municipal, las pruebas y alegatos que a su derecho correspondan.

Artículo 76.- Transcurrido el plazo a que se refiere la fracción V del artículo anterior, el Director o la Directora calificará las actas dentro de un término de tres días hábiles, considerando la gravedad de la infracción, si existe reincidencia, las circunstancias que hubieren concurrido las pruebas aportadas y los alegatos formulados, en su caso, y dictará la resolución que proceda debidamente fundada y motivada, notificándola al interesado.

Artículo 77.- Las violaciones por parte de los particulares sujetos al régimen de concesión de panteones a una o varias de las disposiciones de este Reglamento se sancionarán con multa, por el equivalente de 10 a 200 UMAS de acuerdo con la gravedad de la falta.

Artículo 78.- Las sanciones económicas impuestas, no eximen a los infractores de la obligación de pagar los daños y perjuicios que hubieren ocasionado al Municipio o a terceros, ni los libera de otras responsabilidades cometidas.

Artículo 79.- En caso de reincidencia en la violación de una misma disposición, la sanción podrá aumentarse hasta el doble de la cantidad impuesta originalmente o revocarse la concesión si a juicio del Ayuntamiento la falta lo amerita.

Artículo 80.- El Ayuntamiento tendrá en todo tiempo la facultad de imponer las medidas que resulten necesarias para impedir la suspensión o interrupción total o parcial del servicio concesionado, pudiendo hacerse cargo temporalmente de la prestación de servicio cuando lo juzgue necesario.

Artículo 81.- Son facultades del Ayuntamiento:

- I. Autorizar el otorgamiento de la concesión a personas físicas o morales que reúnan los requisitos establecidos en el presente ordenamiento;
- II. Autorizar el funcionamiento y puesta en operación de crematorios dentro del territorio Municipal;
- III. Fijar anualmente las tarifas que deberán cobrarse por los

servicios de cremación de cuerpo entero, cuerpo momificado, fetos e infantes de hasta 3 años, miembros amputados y restos áridos, que señala este Reglamento, conforme a lo dispuesto por la Ley de Ingresos para los Municipios del Estado de Michoacán;

- IV. Celebrar convenios de colaboración o de coordinación con las Autoridades Sanitarias para la vigilancia y control de los establecimientos destinados como crematorios;
- V. Revocar en su caso la concesión a favor de los particulares para la prestación del servicio público de crematorios; y,
- VI. Determinar las sanciones aplicables a los concesionarios, pudiendo delegar esta atribución al Director o Directora.

Artículo 82.- Compete al Presidente o a la Presidenta Municipal:

- I. Promulgar y publicar las disposiciones generales y ejecutar las decisiones del Ayuntamiento;
- II. Ordenar la clausura de los crematorios, previo acuerdo del Ayuntamiento y en coordinación con el Secretario o Secretaria y el Director o Directora;
- III. Expedir acuerdos referentes a este Reglamento; y,
- IV. Las demás atribuciones que le otorguen éste y otros ordenamientos.

Artículo 83.- Compete al Secretario o Secretaria del Ayuntamiento:

- I. Participar y dar fe de los acuerdos y convenios que se realicen en relación con este Reglamento y los crematorios; y,
- II. Las demás que le correspondan de acuerdo a lo preceptuado por la ley.

Artículo 84.- Corresponde al Secretario o Secretaria y al Director o Directora:

- I. Analizar los proyectos y solicitudes para la construcción de un crematorio municipal de acuerdo al dictamen de la Dirección de Desarrollo Urbano;
- II. Ordenar la ejecución de obras y trabajos que sean necesarios para el mantenimiento y funcionamiento de los crematorios, así como determinar en coordinación con el Presidente o la Presidenta Municipal de la clausura temporal o definitiva de los mismos, previo acuerdo del Ayuntamiento;
- III. Ordenar la ejecución de obras y realizar la inspección de las mismas, así como los documentos que acrediten el cumplimiento de las medidas de remediación emitidas en el dictamen técnico al estudio de impacto ambiental de los crematorios;
- IV. Informar al que solicite de las medidas preventivas y las ventajas del cuidado del ambiente y de los ecosistemas;

- V. Girar las instrucciones para la realización de la supervisión, inspección y vigilancia del cumplimiento del presente Reglamento respecto de las obligaciones de crematorios públicos y particulares sujetos al régimen de concesión, en apoyo a la Dirección;
- VI. Llevar a cabo visitas de inspección a los crematorios del municipio y particulares sujetos al régimen de concesión; y,
- VII. Solicitar la información de los servicios prestados en los crematorios municipales y particulares sujetos al régimen de concesión sobre:
- Cremaciones de cadáveres o miembros corpóreos;
 - Cremación de restos áridos;
 - Reporte de ingresos por concepto de la prestación de los servicios que requieran del pago de derechos a la Tesorería Municipal, de los crematorios municipales;
 - Traslados; y,
 - Solicitar información para inscribir en los libros o en los sistemas electrónicos que están obligados a llevar en la administración de los crematorios públicos y particulares.

Artículo 85.- Para realizar alguna obra dentro de los crematorios sujetos al régimen de concesión, se requerirá:

- Contar con la licencia de construcción emitida por la Dirección de Desarrollo Urbano;
- Obtener de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Medio Ambiente la autorización de los planos de la obra, cuando así se requiera;
- Solicitar y obtener la autorización que al efecto expide la Autoridad Sanitaria competente, cuando ésta se requiera;
- Presentar el Informe Preventivo y cumplir con las observaciones que emita la Secretaría de Desarrollo Urbano y Medio Ambiente así como la Manifestación de Impacto Ambiental emitido en el Estado por la Secretaría de Medio Ambiente; y,
- Las demás que establezcan otros ordenamientos.

TÍTULO TERCERO

DE LAS INHUMACIONES, REINHUMACIONES, EXHUMACIONES Y CREMACIONES DE CADÁVERES, MIEMBROS CORPÓREOS Y RESTOS ÁRIDOS HUMANOS

CAPÍTULO PRIMERO DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 86.- El control sanitario de la disposición de cadáveres y

miembros corpóreos de seres humanos, se sujetará a lo dispuesto en la Ley de Salud.

Artículo 87.- La inhumación y cremación de cadáveres, miembros corpóreos y restos áridos humanos, solo podrán realizarse con la autorización de la autoridad competente y precisamente en el panteón o cementerio público o concesionado que la propia orden de inhumación indique. Se requiere autorización expresa de la autoridad municipal para que, excepcionalmente se realicen inhumaciones en lugares distintos a los señalados.

CAPÍTULO SEGUNDO DE LAS INHUMACIONES

Artículo 88.- La inhumación de cadáveres o miembros corpóreos solo podrá realizarse con la autorización escrita de la Dirección del Registro Civil del lugar, quien para expedirla deberá asegurarse suficientemente del fallecimiento, mediante certificado médico o por otros datos idóneos para el caso de inundaciones, incendios o cualquier otro siniestro en que no se reconozca el cadáver.

Artículo 89.- Ninguna inhumación podrá realizarse sin la orden respectiva de inhumación expedida por la Dirección del Registro Civil; para el caso de muerte violenta la inhumación solo se realizará mediante la autorización del Ministerio Público tanto del fuero común como del Federal de acuerdo a su competencia.

Artículo 90.- Las inhumaciones pueden ser de cadáveres, miembros corpóreos, restos áridos humanos o cenizas. La inhumación de cadáveres de personas adultas, infantes, nonatos, nacidos muertos y miembros corpóreos humanos se efectuarán en los panteones establecidos, previa autorización de la Dirección del Registro Civil correspondiente, reunidos los requisitos señalados por la legislación sanitaria vigente o bien por la autoridad judicial en los casos de su competencia. Lo mismo procederá para la cremación de los cadáveres o miembros corpóreos.

Artículo 91.- Los cadáveres deberán inhumarse entre las doce y las cuarenta y ocho horas siguientes al fallecimiento, y para el caso de que se inhume posteriormente al plazo antes mencionado se deberá de presentar certificado de embalsamamiento conforme a lo dispuesto en la Ley de Salud.

Artículo 92.- Por estricto control sanitario y a fin de garantizar que el proceso biológico y natural de degradación de los tejidos de los cadáveres inhumados se efectúe, se establecen los siguientes plazos para la estancia de los mismos en sus sepulturas:

- Tratándose de gavetas, el plazo será máximo de siete años y, podrá ser refrendado por un único periodo igual;
- Para el caso de fosas separadas excavadas en el suelo, dicho plazo en ningún caso será superior a siete años, y su periodo de estancia en ningún caso podrá ser refrendado;
- Tratándose de osario, el plazo será de veinticinco años, con posibilidad de ser refrendado por un período igual, salvo disposición en contrario; y,
- En los panteones o cementerios concesionados, los osarios adquiridos por usuarios para construcción y/o

comercialización de los mismos y el derecho de uso sobre dichos bienes, se consideran perpetuos.

Artículo 93.- Los panteones públicos o los sujetos a concesión, prestarán el servicio de inhumación que se solicite, previo pago a la Tesorería Municipal de los derechos consignados en las leyes fiscales aplicables.

Artículo 94.- Las inhumaciones de cadáveres y miembros corpóreos podrán realizarse en el horario de 08:00 a.m. a las 17:00 p.m. diariamente, incluyendo sábados, domingos y días festivos, pudiéndose modificar este conforme a la petición que al respecto soliciten las Autoridades Sanitarias, el Ministerio Público o la Autoridad Judicial correspondiente.

Artículo 95.- Los cadáveres o restos orgánicos de personas que no hayan sido reclamadas y que hayan sido remitidos por las autoridades competentes o por las instituciones hospitalarias públicas o privadas, serán inhumados en la fosa común. Por tanto, no será posible, reclamar por los familiares o custodios, los cadáveres, miembros corpóreos, restos áridos humanos o cenizas que hayan sido inhumadas en fosa común.

Artículo 96.- Los administradores de panteones concesionados, el personal administrativo de los panteones públicos y los jefes de tenencia donde hubiese panteones municipales, deberán rendir mensualmente, dentro de los primeros cinco días hábiles del mes inmediato un informe escrito a la Dirección de las inhumaciones, cremaciones, exhumaciones y reinhumaciones realizadas, el que contendrá los siguientes datos:

- I. Nombre del fallecido;
- II. Causa de muerte, en caso de inhumación o cremación;
- III. Número del acta, de la orden de inhumación o del certificado médico de defunción;
- IV. Nombre y número del Director y Dirección del Registro Civil o del médico que las expida;
- V. Lugar, fecha y hora de deceso;
- VI. Fecha y hora de la inhumación o cremación;
- VII. Datos de la sepultura asignada a la inhumación del cadáver, miembros corpóreos y/o cenizas; y,
- VIII. Datos de la sepultura asignada a la reinhumación de los restos áridos.

Artículo 97.- Los deudos, el representante o empleados de las funerarias que presten el servicio de inhumación o cremación, deberán exhibir ante la administración del panteón que corresponda, el acta de defunción y la orden de inhumación o cremación, así como el recibo de pago de los derechos municipales correspondientes al servicio solicitado, expedidos por el Director del Registro Civil y por la caja de Tesorería Municipal que corresponda en el caso; cuando solo se hubiera entregado la orden de inhumación o cremación, para evitar retardos en el servicio funerario, se concederá un plazo máximo de veinticuatro horas para que el interesado o responsable

entregue la copia certificada del acta respectiva, en el entendido que, de no hacerlo, quedará sujeto a las sanciones pecuniarias y administrativas correspondientes.

CAPÍTULO TERCERO DE LAS EXHUMACIONES, REINHUMACIONES Y TRASLADOS

Artículo 98.- Solo podrán efectuarse exhumaciones prematuras en cualquier tiempo mediante orden emitida por la Autoridad Judicial o del Ministerio Público, cumpliendo con los requisitos sanitarios que fije la Autoridad Sanitaria y por la Secretaría a través de la Dirección.

Artículo 99.- La exhumación prematura deberá ser autorizada por la Autoridad Sanitaria y se llevará a cabo previo cumplimiento de los siguientes requisitos:

- I. Se ejecutará por personal autorizado de las Autoridades Sanitarias;
- II. Presentar el permiso de la Autoridad Sanitaria para tal efecto;
- III. Presentar el acta de defunción de la persona cuyos restos áridos se vayan a exhumar;
- IV. Presentar identificación del solicitante, quien deberá acreditar su interés jurídico;
- V. Presentar comprobante del lugar en que se encuentra inhumado el cadáver;
- VI. Se abrirá la fosa impregnando el lugar de una emulsión de creolina y fenol o hidrocloreto de calcio o sales cuaternarias de amonio y desodorantes apropiado;
- VII. Descubierta la fosa separada o bien la gaveta, se perforarán dos orificios, uno en cada extremo, inyectando en uno cloro naciente para que escape el gas por el otro, procediendo después a la apertura de la misma;
- VIII. Por el ataúd se hará circular cloro naciente, del mismo modo que para abrir la fosa; y,
- IX. Quienes deban de asistir estarán provistos del equipo especial de protección.

Artículo 100.- El procedimiento a que se refieren las fracciones VII y VIII del artículo anterior, podrá dispensarse en los casos en que se compruebe que el cadáver haya sido preparado o embalsamado y que no hayan transcurrido treinta días a partir de la fecha de inhumación.

Artículo 101.- Satisfechas las causas o motivos de la exhumación ordenada por escrito por autoridad competente, se procederá de inmediato a la reinhumación del cadáver, los restos áridos humanos o las cenizas. La reinhumación de los restos exhumados será de inmediato, previo pago de los derechos por este servicio.

Artículo 102.- Las exhumaciones de cadáveres o miembros

corpóreos, podrán realizarse en el horario de 11:00 horas a las 13:00 horas o fuera de este horario, si así lo determinan las Autoridades Sanitarias, el Ministerio Público, la Autoridad Judicial o la Secretaría a través de la Dirección.

Artículo 103.- Si al efectuar una exhumación de cadáveres o miembros corpóreos han transcurrido siete años cumplidos y el cadáver o miembros corpóreos se encuentran aún en estado de descomposición, deberá de re inhumarse de inmediato en fosa separada, por un periodo máximo de tres años.

Artículo 104.- Los restos áridos humanos serán exhumados por administración al vencimiento de los plazos previstos en el artículo 92 de este Reglamento, cuando no sean reclamados por sus familiares dentro de los diez días siguientes al vencimiento y serán depositados en fosa común o cremados, mediante orden escrita de la Secretaría a través de la Dirección, o en su caso, podrán ser destinados a las osteotecas de las instituciones educativas siempre y cuando cumplan los siguientes requisitos: solicitud por escrito de la institución educativa donde se van a depositar, quien se hará responsable del cuidado de los restos y llenar la forma respectiva.

Artículo 105.- Queda prohibido a los sepultureros o a cualquier persona, salvo autorización de las autoridades competentes, efectuar exhumaciones de la fosa común sobre cadáveres, miembros corpóreos, restos áridos humanos o cenizas, aplicándose las sanciones correspondientes sin perjuicio de las que en materia penal se impusieran por la comisión de algún delito.

Artículo 106.- El ataúd o féretro utilizado como depósito de un cadáver, de restos áridos humanos o de cenizas, deberá ser llevados al lugar adecuado para su depósito y el que señale la Secretaría a través de la Dirección en función de prever su adecuada disposición final.

Artículo 107.- Cuando las exhumaciones obedezcan al traslado de restos áridos humanos a osario del mismo cementerio, la reubicación se hará de inmediato, previo el pago de los derechos correspondientes.

Artículo 108.- El traslado de cadáveres, miembros corpóreos, restos áridos humanos o cenizas, de un cementerio a otro y fuera del Municipio se ajustará a lo dispuesto por la Autoridad Sanitaria y las demás disposiciones aplicables, previo el pago de los derechos correspondientes, debiendo la oficina del Registro Civil de enviar una relación a la Secretaría a través de la Dirección, de los traslados que se efectúen fuera del municipio dentro de los primeros cinco días del mes.

Artículo 109.- Para tramitar la solicitud de la orden de exhumación por parte de un familiar, representante o empleado de funerarias que otorgará la administración del panteón o cementerio municipal que corresponda al lugar donde se encuentran inhumados los cadáveres, los miembros corpóreos, los restos áridos humanos o las cenizas, es necesario, presentar:

- a) El acta de defunción en original o copia fotostática simple legible, original y copia de identificación oficial del familiar que la tramite; y,
- b) Firma del titular en el convenio de uso de osario y la

designación de dos beneficiarios.

Una vez entregada la documentación se expedirá la orden de exhumación debiendo pagar los derechos correspondientes en la Tesorería Municipal de la exhumación y reinhumación de restos áridos, miembros corpóreos y cenizas en osario de los panteones municipales o en panteón concesionado. Para el caso de depositar los restos áridos, miembros corpóreos y cenizas en lugares de culto, serán los mismos requisitos anteriores más la constancia expedida por el responsable del lugar de culto, debiéndose informar a la Secretaría a través de la Dirección, el lugar donde será el depósito final de los restos áridos o cenizas, así como el nombre de quien será el custodio responsable de los mismos, mediante responsiva por escrito cuando estos no sean depositados en panteones municipales, concesionados o lugares de culto, quedando prohibido depositar los restos áridos en lugares que no sean permitidos por la ley.

CAPÍTULO CUARTO DE LAS CREMACIONES

Artículo 110.- Ninguna cremación de cadáveres o miembros corpóreos humanos, podrá ser autorizada por el Director del Registro Civil, sin el certificado médico de defunción; en caso de muerte violenta, la cremación solo se hará si además la autoriza el Ministerio Público o aquellas que establezcan las Autoridades Sanitarias. Las cremaciones solo podrán realizarse si han transcurrido por lo menos veinticuatro horas después del fallecimiento.

Artículo 111.- El personal encargado de realizar las cremaciones utilizará el vestuario y equipo especial de seguridad, que para el caso señalen las Autoridades Sanitarias.

Artículo 112.- El servicio de cremación o incineración lo prestarán los panteones o cementerios públicos y particulares que cuenten con dicho servicio, o las funerarias privadas o particulares cuando estos así lo soliciten, y previo pago de la tarifa autorizada.

Artículo 113.- Las cremaciones o incineraciones deberán realizarse dentro del horario comprendido de las 10:00 a las 18:00 horas, salvo disposición en contrario de las Autoridades a que se refiere el artículo 94 de este Reglamento, para el caso de que existan hornos crematorios dentro de los panteones municipales.

Artículo 114.- La cremación o incineración de cadáveres, miembros corpóreos y de restos áridos humanos, solo podrá ser solicitada por el pariente más cercano o por el custodio debidamente autorizado, circunstancia que deberá acreditar con las correspondientes actas del estado civil o del instrumento jurídico notarial que consigne la representación.

En caso de que el cadáver, miembros corpóreos o los restos áridos humanos pertenezcan a un extranjero y no hubiere persona que los reclame, la cremación o incineración podrá ser solicitada por la embajada del país de origen.

Artículo 115.- Una vez efectuada la cremación o incineración, las cenizas serán entregadas al familiar o custodio que lo solicite, quien será responsable de colocarlas en osario, nichos de templos, panteones concesionados o en panteones municipales, para lo

cual deberá acreditarse el lugar de destino final de las mismas, mediante el documento respectivo.

TÍTULO CUARTO

DEL DERECHO DE USO SOBRE FOSAS SEPARADAS, GAVETAS U OSARIOS EN LOS PANTEONES O CEMENTERIOS PÚBLICOS

CAPÍTULO PRIMERO

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 116.- En los panteones o cementerios públicos, el derecho de uso sobre fosa separada, gaveta y osario se proporcionará previo el pago de los derechos correspondientes y la disponibilidad de los mismos.

Artículo 117.- La persona que celebre contrato de derecho de uso de osario se obliga a cumplir con los términos estipulados en el mismo, el cual podrá modificarse conforme a las necesidades vigentes.

Artículo 118.- Podrá ser adquirido el derecho de uso de osario mediante la celebración del contrato respectivo y el pago de los derechos que en el momento de su suscripción determine la Ley de Ingresos.

Artículo 119.- Durante la vigencia del derecho de uso de una fosa separada, gaveta y osario, el familiar o custodio podrá solicitar la colocación de una placa, y en el caso de fosa separada, la construcción de monumento queda prohibido, permitiéndose solamente la colocación de una placa con las dimensiones de 40 centímetros por 50 centímetros, así como también podrá colocarse una cruz de 90 centímetros de altura por 52 centímetros de ancho, previo el pago de las licencias correspondientes, últimas que contendrán el nombre del difunto y nombre de quien realiza el pago, la ubicación de la fosa separada, gaveta u osario, según corresponda, y el nombre del panteón del que se trate.

Artículo 120.- El recibo oficial del pago de la licencia de colocación de placa, deberá ser exhibido ante la administración del panteón o cementerio que corresponda y hacer uso del derecho que este ampara, dentro del término de treinta días naturales posteriores a su expedición.

Artículo 121.- El Presidente o la Presidenta Municipal podrá realizar condonaciones de manera parcial o total respecto al servicio de inhumación en fosa separada, exclusivamente en el panteón municipal «Jardines de la Paz», a las personas de escasos recursos económicos, previa verificación socioeconómica aplicada por el DIF.

Artículo 122.- Respecto a los osarios de propiedad Municipal construidos o que se construyan en el interior de los panteones públicos, con recursos del Municipio, el derecho de uso será transferido al usuario al expedir recibo oficial expedido por la Tesorería Municipal, donde se consignará el nombre del titular del derecho y podrá nombrar a dos beneficiarios del derecho.

Artículo 123.- Para hacer uso del osario, el titular o beneficiarios nombrados por este o el representante designado mediante carta poder ratificada ante Notario Público, deberán presentarse a la

Secretaría a través de la Dirección, identificándose plenamente mediante documento idóneo, a efecto de que sean depositados los restos áridos que en su caso autoricen, previo pago de los derechos correspondientes.

Artículo 124.- Queda prohibido inhumar cadáveres y miembros corpóreos en bóvedas que son a perpetuidad ya que este derecho no lo contempla el presente Reglamento, por lo que se seguirá respetando el uso del derecho a perpetuidad adquirido.

CAPÍTULO SEGUNDO

DE LOS USUARIOS

Artículo 125.- Toda persona tiene derecho de uso sobre fosa separada, gavetas y osarios de un panteón o cementerio municipal, previo el pago de los derechos consignados en las leyes fiscales aplicables.

Artículo 126.- Para tener derecho a utilizar los servicios del cementerio deberán efectuar el pago de derechos municipales.

Artículo 127.- Son obligaciones de los usuarios y de las personas que concurren a los panteones o cementerios municipales las siguientes:

- I. Cumplir con las disposiciones de este reglamento y las emanadas de la Administración Municipal;
- II. Pagar a la Tesorería Municipal la tarifa asignada por la prestación del servicio que corresponda;
- III. Acreditar mediante documento idóneo el derecho de uso sobre las fosas, bóvedas, gavetas u osarios;
- IV. Conservar en buen estado las fosas, bóvedas, gavetas, osarios y monumentos;
- V. Conservar en buen estado las instalaciones generales de uso público; y,
- VI. Las demás que se establezcan en este ordenamiento.

CAPÍTULO TERCERO

FOSAS, GAVETAS O NICHOS ABANDONADOS

Artículo 128.- Si durante la vigencia de la perpetuidad, para el caso del panteón municipal «San Juan Evangelista» no se cubre el pago correspondiente al mantenimiento de las fosas por un periodo de seis años consecutivos a partir de la fecha de la última inhumación, se considerarán abandonadas las perpetuidades; y en el caso de las temporalidades en el panteón municipal «Jardines de la Paz», se considerarán de tal forma si luego del paso de seis años más un día no se efectúa el refrendo correspondiente, siendo que por ello la Secretaría a través de la Dirección, con apoyo de la Tesorería Municipal, notificará a los titulares y/o custodios dicha condición a fin de que realicen los pagos correspondientes.

Artículo 129.- Si tras la notificación del requerimiento de los pagos de mantenimiento retrasados, los titulares y/o custodios omiten efectuarlos, la Secretaría, a través de la Dirección, dispondrá del espacio de conformidad con el presente Reglamento.

Artículo 130.- Si se diera el caso de que el titular y/o custodios se presenten en el término establecido en la notificación y se manifestaran en favor de que la Secretaría a través de la Dirección disponga de la fosa separada, se levantará el acta correspondiente firmándola en presencia de dos testigos, señalándose fecha para la entrega de los restos áridos ubicados en la misma, previo el pago de los derechos correspondientes, o ante la negativa de pago dichos restos se depositarán en la fosa común.

Artículo 131.- Si transcurrido el término de la notificación no se presentó el titular y/o custodios a deducir sus intereses respecto al destino de los restos áridos humanos, se levantará una certificación y la Secretaría, mediante la Dirección, ordenará la exhumación de estos. Los restos áridos humanos exhumados de espacios recuperados de temporalidades o perpetuidades, se mantendrán en custodia del Encargado de Panteones por un periodo de seis meses en el lugar que para tal efecto se designe; transcurrido el término antes mencionado y al no ser reclamados los restos, se depositarán en la fosa común, asentándose lo anterior mediante el acta correspondiente.

Depositados los restos en la fosa común se deberá realizar el registro en el libro correspondiente o en el medio de control electrónico que para tal efecto se cuente.

Artículo 132.- Corresponde a la Secretaría, lo siguiente:

- I. Vigilar la correcta aplicación del presente ordenamiento;
- II. Vigilar el cumplimiento de las obligaciones por parte de los concesionarios del servicio público de panteones, cementerios y crematorio del Municipio;
- III. Ordenar las inspecciones a los panteones, cementerios y crematorio del Municipio, autorizando personal para tal fin, con independencia de las supervisiones que realice la Dirección; y,
- IV. Las demás que en el ámbito de su competencia le asignen los ordenamientos legales aplicables.

Artículo 133.- En caso de fallecimiento del titular de una perpetuidad, podrá transferir los derechos de la misma:

- a) Al titular sustituto;
- b) Por disposición testamentaria; o,
- c) Sucesión legítima en primer y segundo grado en la que se acreditará el derecho mediante sentencia interlocutoria o bajo el proceso legal correspondiente. En su caso deberá presentar el acta expedida ante Notario Público donde se plasme la voluntad del titular y deberá ser acompañada por el certificado negativo del testamento.

TÍTULO QUINTO

CAPÍTULO ÚNICO DE LAS PROHIBICIONES

Artículo 134.- Los usuarios tienen prohibido:

- I. Colocar epitafios contrarios a la moral o a las buenas costumbres;
- II. Colocar monumentos o lápidas en las sepulturas de los panteones o cementerios públicos sin acreditar el pago de los derechos correspondientes, sin perjuicio de ser retirados los mismos por orden de la Secretaría a través de la Dirección, si no hay cumplimiento al pago previo de dichos derechos;
- III. Colocar en las sepulturas enrejados, vitrinas, enmallados, barandales y cualquier otro tipo de elemento que por virtud de su instalación se perjudique o dañe el inmueble que las contiene y la imagen del panteón;
- IV. Ensuciar y dañar las instalaciones de los panteones o cementerios públicos o particulares sujetos al régimen de concesión;
- V. Extraer objetos de los panteones o cementerios municipales sin permiso del personal administrativo;
- VI. Realizar acciones encaminadas para el establecimiento de panteones o cementerios en casas particulares;
- VII. Establecer dentro de los límites de los panteones o cementerios, locales comerciales, puestos fijos, semifijos o comercios ambulantes;
- VIII. Introducir, consumir alimentos y bebidas alcohólicas en los panteones, cementerios y crematorio;
- IX. Alterar el orden dentro de los límites de los panteones, cementerios y crematorio municipales;
- X. Ingresar o permanecer en el interior de los panteones, cementerios y crematorio municipales fuera del horario establecido;
- XI. Ingresar a los panteones, cementerios y crematorio en estado de ebriedad;
- XII. Practicar el comercio dentro de los límites de los panteones, cementerio y crematorio, exceptuando los servicios de cafetería y florería, previa autorización municipal correspondiente;
- XIII. Fijar avisos, leyendas o cualquier tipo de propaganda comercial, política o religiosa dentro de los panteones, cementerio y crematorio, quedando libre de la aplicación de esta fracción, la cara externa de la barda perimetral;
- XIV. Los vehículos autorizados que circulen dentro del cementerio a una velocidad superior a los 10 kilómetros por hora; y respecto a los demás vehículos, cualquiera que sea su clase, a una velocidad mayor de 5 kilómetros por hora; y,
- XV. Ningún vehículo podrá transitar o estacionarse sobre las zonas jardinadas, ni en algún otro lugar que obstaculice o impida la libre circulación de las personas y los vehículos.

Artículo 135.- Las resoluciones y alcances para dictaminar un beneficio, sanción, condonación o aplicación de este Reglamento, quedará al arbitrio de las autoridades mencionadas en el artículo 3 de este Reglamento.

TÍTULO SEXTO

CAPÍTULO PRIMERO DE LA INTEGRACIÓN DE LOS PANTEONES O CEMENTERIOS PÚBLICOS

Artículo 136.- Los panteones o cementerios públicos se integran con los recursos humanos designados por el Secretario o la Secretaria de Administración y el Secretario o Secretaria de Servicios Públicos Municipales, previa autorización del Presidente o la Presidenta Municipal, y serán los siguientes:

- I. Director o Directora de Panteones, Crematorio y Mercados Municipales;
- II. Un Administrador o Administradora para los panteones municipales, quien será auxiliado por los servidores públicos que establezcan las disposiciones aplicables, conforme a la capacidad presupuestal, requerimientos administrativos y necesidades del Municipio.

CAPÍTULO SEGUNDO DE LA INTEGRACIÓN DE LOS CREMATORIOS PÚBLICOS

Artículo 137.- El crematorio se integra con los recursos humanos designados por el Secretario o la Secretaria de Administración y el Secretario o la Secretaria de Servicios Públicos Municipales, previa autorización del Presidente o la Presidenta Municipal, y serán los siguientes:

- I. Director o Directora de Panteones, Crematorio y Mercados Municipales; y,
- II. Un Administrador o Administradora para el crematorio municipal, mismo que será auxiliado por los servidores públicos que establezcan las disposiciones aplicables, conforme a la capacidad presupuestal, requerimientos administrativos y necesidades del Municipio.

CAPÍTULO TERCERO DE LA ADMINISTRACIÓN DE LOS PANTEONES O CEMENTERIOS PÚBLICOS

Artículo 138.- La administración de los panteones públicos se llevará a cabo por:

- I. El Director o Directora, el cual será nombrado o removido por el Presidente o la Presidenta Municipal y/o el Secretario o la Secretaria de Administración a propuesta del Secretario o Secretaria;
- II. Un Coordinador Administrativo;
- III. Los Auxiliares Administrativos que se aprueben conforme al Presupuesto de Egresos de cada panteón o cementerio;

IV. Los sepultureros que sean necesarios y conforme al presupuesto conferido para cada panteón; y,

V. Personal Operativo.

CAPÍTULO CUARTO DE LA ADMINISTRACIÓN DE LOS CREMATORIOS PÚBLICOS

Artículo 139.- La administración del crematorio público se llevará a cabo por:

- I. El Director o Directora, el cual será nombrado o removido por el Presidente o la Presidenta Municipal y/o Secretario o Secretaria de Administración, a propuesta del Secretario o Secretaria.
- II. Un Coordinador o Coordinadora Administrativo;
- III. Los Auxiliares Administrativos que se aprueben conforme al presupuesto de egresos del crematorio;
- IV. Los operadores de crematorio que sean necesarios y conforme al presupuesto conferido para cada panteón; y,
- V. Personal Operativo.

Artículo 140.- Son obligaciones del Director o Directora, las siguientes:

- I. Cumplir y hacer que se cumplan las disposiciones del presente ordenamiento;
- II. Hacer un reporte trimestral de actividades a la Secretaría;
- III. Vigilar el buen uso y mantenimiento de las instalaciones de los panteones, cementerios y crematorio municipales;
- IV. Coordinar y supervisar al personal a su cargo;
- V. Vigilar y supervisar el adecuado manejo de los recursos materiales asignados al personal operativo en los panteones, crematorio y cementerios públicos;
- VI. Dar seguimiento a los sistemas de control de inventarios de materiales, herramientas y equipos;
- VII. Llevar el control del inventario y reportes del estado que guardan las gavetas, bóvedas, fosas y osarios, con relación a su temporalidad, registros, datos y vencimientos;
- VIII. Supervisar e inspeccionar los panteones, crematorio o cementerios públicos y los particulares concesionados;
- IX. Elaborar y dar seguimiento a los sistemas de mejora administrativa integrados en los proyectos internos de la Administración de panteones, crematorio y cementerios municipales;
- X. Atender las quejas de trámites y servicios, y resolver sobre las mismas;

- XI. Requerir a los particulares la información referente a la administración y funcionamiento de los panteones, cementerios y crematorios concesionados;
- XII. Aplicar las sanciones a que se refiere el presente Reglamento;
- XIII. Atender las reuniones convocadas por los prestadores de servicios funerarios; y,
- XIV. Celebrar reuniones con los empleados de los panteones, cementerios y crematorios con el objeto de establecer políticas para mejorar el servicio y la imagen de los panteones.

Artículo 141.- Son obligaciones de los auxiliares administrativos de los panteones y del crematorio municipales, las siguientes:

- I. Cumplir con el horario impuesto para el desempeño de sus funciones;
- II. Auxiliar en actividades que le sean asignadas por sus superiores;
- III. Proporcionar por escrito a los interesados los datos que soliciten, previa autorización de las autoridades municipales y conforme a la ley;
- IV. Llevar los registros de inhumaciones, exhumaciones y reinhumación de restos áridos humanos o cenizas en los osarios de los panteones, cementerios o crematorio, según corresponda; y,
- V. Atender las encomiendas que le sean asignadas por sus superiores, siempre y cuando no contravengan los intereses de la administración.

Artículo 142.- Los administradores de los panteones y del crematorio llevarán un libro de registro en el que se anotarán los datos siguientes:

- I. Fecha y número de la orden de inhumación, exhumación, re inhumación o cremación, según corresponda; datos de la Dirección del Registro Civil que la haya expedido y número de folio del recibo de pago de los derechos realizados a la Tesorería Municipal;
- II. Fecha de inhumación, exhumación, re inhumación o cremación, especificando si se trata de cadáveres, restos áridos humanos o cenizas, según corresponda;
- III. Nombre y apellidos de la persona inhumada, exhumada, reinhumada o cremada, igualmente si se trata de restos áridos humanos o cenizas;
- IV. Nombre del familiar o custodio que haya solicitado la inhumación, exhumación, reinhumación o cremación, de los cadáveres, restos áridos humanos, o en su caso de las cenizas;
- V. Colonia de donde proviene el servicio y nombre del prestador del servicio funerario;

- VI. Área, sección, línea y número de fosa, gaveta, bóveda u osario en que efectúen los servicios anteriores; y,
- VII. Vigencia de permanencia del cadáver, restos áridos humanos o cenizas.

Artículo 143.- Son obligaciones de los auxiliares operativos de los panteones y del crematorio las siguientes:

- I. Auxiliar en las inhumaciones, exhumaciones, reinhumaciones y cremaciones, según corresponda y conforme a su área de trabajo;
- II. Auxiliar en la limpieza e higiene del panteón o crematorio donde se encuentre adscrito; y,
- III. Vigilar el buen uso de los recursos materiales.

Artículo 144.- Son obligaciones de los sepultureros, las siguientes:

- I. Cumplir con las órdenes de trabajo que les sean encomendadas por el Coordinador del panteón;
- II. Cerciorarse de la ubicación exacta de la fosa, gaveta, bóveda u osario donde se hará el servicio de inhumación, exhumación o reinhumación;
- III. Reportar al auxiliar administrativo, o al administrador de panteones municipales de cualquier anomalía que encuentre en el panteón o cementerio;
- IV. Cuidar y responder del material, herramientas y equipo de trabajo que se le asignen;
- V. Cumplir con el horario impuesto;
- VI. Abstenerse de asistir al centro de trabajo bajo el influjo de bebidas embriagantes, drogas o enervantes de cualquier clase; y,
- VII. Las demás que le sean conferidas por sus superiores, siempre y cuando no contravengan a la legalidad.

Artículo 145.- Son obligaciones de los operadores del crematorio, las siguientes:

- I. Cumplir con las órdenes de trabajo que les sean encomendadas por el administrador del crematorio;
- II. Reportar al administrador del crematorio municipal de cualquier anomalía que encuentre en su área de trabajo;
- III. Cuidar y responder del material, herramientas y equipo de trabajo que se le asignen;
- IV. Cumplir con el horario impuesto;
- V. Abstenerse de asistir al centro de trabajo bajo el influjo de bebidas embriagantes, drogas o enervantes de cualquier clase; y,

VI. Las demás que le sean conferidas por sus superiores, siempre y cuando no contravengan a la legalidad.

TÍTULO SÉPTIMO

CAPÍTULO ÚNICO

DE LOS PRESTADORES DE SERVICIOS FUNERARIOS

Artículo 146.- Para que un particular realice trabajos de colocación de lápidas o monumentos dentro de los panteones o cementerios municipales donde sea permitido, deberá cumplir con los siguientes requisitos:

- I. Obtener la Licencia Municipal como marmolero;
- II. Obtener su registro ante la administración del panteón o cementerio público o particular sujeto al régimen de concesión;
- III. Tener a la vista del público los precios de los productos que expenden;
- IV. Instalarse en áreas que no invadan la entrada de los panteones o cementerios municipales; y,
- V. Pagar a la Tesorería Municipal los derechos de licencia de colocación de lápida o monumento, en cada caso, según corresponda.

Artículo 147.- Los establecimientos destinados a la venta de flores dentro y fuera de los panteones o cementerios públicos y privados sujetos al régimen de concesión, deberán cumplir con los siguientes requisitos:

- I. Obtener la Licencia Municipal;
- II. Contar con los locales adecuados y debidamente aseados, para el servicio que prestan;
- III. Tener a la vista del público los precios de los productos que expenden; y,
- IV. Instalarse en áreas que no invadan a la entrada de los panteones o cementerios municipales.

Artículo 148.- Los prestadores de servicios funerarios, que de manera regular y permanente brinden sus servicios dentro del territorio del Municipio, deberán cumplir los siguientes requisitos:

- I. Obtener la autorización de la Secretaría de Salud que al efecto señala la Ley General de Salud, así como la conformidad de la Secretaría;
- II. Obtener su registro en el Padrón de Prestadores de Servicios Funerarios ante la Secretaría a través de la Dirección, para efectos administrativos y facilitando la información que la Secretaría a través de la Dirección estime necesaria relacionada con los datos de sus representantes, tipos de servicios ofrecidos y tarifas vigentes para cada uno de los servicios prestados. Dicho registro deberá renovarse cada dos años;

III. Tener a la vista del público los precios de los productos y servicios que prestan;

IV. Contar con la documentación que acredite encontrarse dado de alta ante la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, a través del Sistema de Administración Tributaria correspondiente;

V. Obtener la Licencia Municipal; y,

VI. Los que adicionalmente correspondan por Ley.

TÍTULO OCTAVO

CAPÍTULO PRIMERO

DEL SERVICIO FUNERARIO GRATUITO

Artículo 149.- El servicio funerario gratuito será autorizado por la Presidencia Municipal, a las personas indigentes; de tratarse de personas de escasos recursos económicos, el DIF realizará un estudio socioeconómico a fin de verificar la viabilidad de la condonación, empero, al momento de que se lleve a cabo el servicio, se deberá cubrir el pago respectivo a la Tesorería Municipal para su posterior reembolso.

Artículo 150.- El servicio funerario gratuito comprende:

- I. La entrega del ataúd;
- II. El traslado del cadáver en vehículo apropiado;
- III. Fosa gratuita bajo el régimen de temporalidad mínima; y,
- IV. Exención de derechos que con motivo del servicio hubieren de cubrirse a la Tesorería Municipal.

CAPÍTULO SEGUNDO DEL SERVICIO DE CREMACIÓN GRATUITO

Artículo 151.- El servicio de cremación gratuito será autorizado por la Presidencia Municipal, a las personas indigentes; de tratarse de personas de escasos recursos económicos, el DIF realizará un estudio socioeconómico a fin de verificar la viabilidad de la condonación, empero, al momento de que se lleve a cabo el servicio, se deberá cubrir el pago respectivo a la Tesorería Municipal para su posterior reembolso.

Artículo 152.- El servicio de cremación gratuito comprende:

- I. La cremación del cuerpo entero, restos áridos humanos, fetos o extremidades, según corresponda.

TÍTULO NOVENO DE LAS SANCIONES Y RECURSOS

CAPÍTULO PRIMERO DE LAS SANCIONES

Artículo 153.- La aplicación de las sanciones previstas en el presente Reglamento le corresponde al Presidente o a la Presidenta Municipal

y al Secretario o Secretaria, a través de la Dirección.

Artículo 154.- La violación a las disposiciones de este Reglamento se sancionarán con:

- I. Multa de 10 hasta 200 UMA;
- II. Suspensión temporal o total del panteón o crematorio cuyo servicio se encuentre sujeto al régimen de la concesión; y,
- III. Clausura total o parcial del panteón o crematorio bajo la modalidad antes descrita.

Artículo 155.- En caso de reincidencia, la sanción podrá aumentarse hasta el doble de la cantidad impuesta originalmente.

Artículo 156.- Para imponer las sanciones se tomará en cuenta:

- I. Los daños que se hayan producido;
- II. La gravedad de la infracción;
- III. Las condiciones socioeconómicas del infractor; y,
- IV. La reincidencia.

CAPÍTULO SEGUNDO DE LOS RECURSOS

Artículo 157.- Contra las resoluciones administrativas dictadas por la Autoridad Municipal derivadas de la aplicación del presente Reglamento, los particulares podrán interponer el recurso que señala la Ley Orgánica, con las formalidades correspondientes ante la misma autoridad.

Artículo 158.- La suspensión a la ejecución de los demás actos administrativos, procederá en tanto se resuelva el recurso.

Artículo 159.- Todos los acuerdos y resoluciones dictadas en el trámite del recurso le serán notificados al interesado.

Artículo 160.- Se notificarán personalmente:

- I. Los acuerdos o proveídos en que se admita o se deseche el recurso;
- II. La resolución que se dicte en el recurso; y,
- III. Cuando así lo estime el Presidente o la Presidenta Municipal, o el Ayuntamiento, tratándose de un caso urgente.

TRANSITORIOS

Artículo primero.- El presente Reglamento entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán y para el ciudadano, publíquese en los estrados de la Presidencia Municipal.

Artículo segundo.- Se abroga el Reglamento de Panteones para el Municipio de Uruapan, Michoacán, publicado en el Periódico Oficial del Estado con fecha 30 treinta de septiembre del año 2011 dos mil once, el que queda sin efectos una vez que inicie la vigencia del presente Reglamento.

Artículo tercero.- Se instruye al Secretario o Secretaria del H. Ayuntamiento para que realice los trámites correspondientes a efecto de que se publique el presente Reglamento en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional Estado de Michoacán de Ocampo y en los estrados de éste H. Ayuntamiento de Uruapan, Michoacán, para los efectos legales a los que haya lugar.

Artículo cuarto.- El crematorio municipal así como los crematorios particulares que a la fecha se encuentran funcionando fuera de las instalaciones de un panteón o cementerio en el Municipio de Uruapan, Michoacán, podrán seguir operando siempre y cuando cumplan con los permisos municipales correspondientes, así mismo deberán cumplir con las disposiciones que marquen las Autoridades Sanitarias y Ambientales correspondientes.

Artículo quinto.- Los crematorios privados que se encuentren operando en el Municipio de Uruapan, Michoacán, causarán, liquidarán y pagarán a la Tesorería Municipal por cada servicio de cremación que realicen, de acuerdo a la Ley de Ingresos del Municipio de Uruapan, Michoacán del año que corresponda.